



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

Expediente: 87/22

Expediente de gestión: 2021RCAL...

Número de registro: 2021/...

Recurrente: N, S.A.

Tributo: Impuesto sobre bienes inmuebles (IBI)

Fecha de presentación del recurso: 30/7/2021

El Consell Tributari, reunido en sesión de 26 de octubre de 2022, conociendo del recurso presentado por N, S.A., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Es objeto del presente recurso los actos que se detallan a continuación:

Acto impugnado / Recibo	Detalle: Concepto	Identificador / Dirección Objeto	Importe €	Periodo/Fecha
Padrón CT2021...	IBI	...	2.001,21	01/01/2021 - 31/12/2021
Padrón CT2021...	IBI	...	2.154,45	01/01/2021 - 31/12/2021
Padrón CT2021...	IBI	...	2.001,21	01/01/2021 - 31/12/2021

2.- Sucintamente, la entidad interesada, bajo su representación debidamente acreditada, alega que no está conforme con la aplicación del tipo de gravamen específico que establece el artículo 7.2 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), por considerar que es contraria a derecho y que vulnera el artículo 72.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por lo que además de impugnar

las liquidaciones de referencia en el encabezamiento, impugna indirectamente la propia Ordenanza sobre ese artículo y, en consecuencia, solicita la devolución de las cuotas del IBI del ejercicio 2021.

Manifiesta que, si bien el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales reconoce a los Ayuntamientos la facultad de establecer tipos impositivos diferenciados, la determinación del límite a partir del cual se establece el 10% de los inmuebles con mayor valor catastral, a los que se les debe aplicar el tipo de gravamen diferenciado, debe ser debidamente justificado y motivado. Por ello impugna indirectamente la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI.

Alega que la Ordenanza está ignorando que por su propia naturaleza existen dos tipos de inmuebles que en el Catastro se indican con uso de aparcamiento, pero que no son en modo alguno comparables entre sí. Explica que, por una parte, están los edificios o locales completos destinados a este destino y, por otra, las plazas individuales resultado de una división en propiedad horizontal. Considera que, en sentido jurídico estricto, las plazas individuales existentes en los edificios en propiedad horizontal no son fincas independientes cada una de ellas, pues se trata de participaciones indivisas en una entidad dedicada a aparcamiento a las que se atribuye el uso de una determinada plaza. Considera que el hecho de que se les asigne una referencia catastral individual no afecta en nada a esta realidad jurídica y obedece básicamente a que, al tener distintos propietarios, es necesario hacer esta distinción. Afirma que utilizar ambos tipos de inmuebles destinados a aparcamiento para determinar el 10% de los de mayor valor catastral para marcar el límite mínimo del tipo de gravamen específico resulta injustificado y, además, supone un trato que perjudica tanto a los propietarios de plazas individuales, que se verán gravados con un tipo específico pensado para inmuebles destinados a una actividad económica, como a los de locales completos pues, al compararse con las individuales, da lugar a un límite muy bajo (15.999,37 euros) y, por tanto, siempre van a resultar gravados con el tipo específico. Alega que el art. 72.4 de la LHL, al hablar del 10% de edificios de mayor valor por cada uso, está pensando en inmuebles de gran valor, por encima de lo habitual y obviamente no es el caso de plazas de aparcamiento de 15.999,37 euros. Afirma que de lo anterior se desprende que la justificación que ampara y hace constitucional el trato distinto respecto a determinados inmuebles es el uso comercial, menciona al “IBI comercial” empleado en el trámite parlamentario y que cita el Tribunal Constitucional en su auto núm. 123/2009, de 30 de abril (cuestión de Inconstitucionalidad 4351/2008; BOE nº 125, de 23 de mayo). Es decir, que el tipo específico debe gravar al 10% de los inmuebles con valor catastral más altos, dentro de los que por su propia naturaleza estén destinados a la actividad comercial, pero no al 10% de todos los inmuebles destinados a aparcamiento.



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

La sociedad recurrente alega que el uso o destino de las plazas de aparcamiento individuales no es el mismo que el de los locales íntegros destinados a garaje o aparcamiento. Indica que ciertamente, en ambos se estacionan automóviles o motocicletas, pero mientras que las primeras normalmente están vinculadas a un uso de vivienda como complemento a anexo a la misma (aunque sea en alquiler), los segundos tienen una finalidad eminentemente comercial, generalmente desvinculada de la residencial. Manifiesta que las plazas individuales, normalmente vinculadas a la vivienda, están más cerca del uso residencial que del de aparcamiento puesto que en la práctica, aunque sean fincas diferentes, forman un anexo a la vivienda, hoy día prácticamente imprescindible.

Concluye considerando que buena prueba de todo lo anterior es la aplicación que hacen de este precepto otros Municipios que podrían compararse con Barcelona en los que los valores a partir de los que se aplica el tipo diferenciado son muy superiores a los establecidos por la Ordenanza de Barcelona, lo que demuestra que para su determinación se han tenido en cuenta los locales destinados a aparcamiento, pero no las plazas de aparcamiento individuales.

3.- De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el Informe del IMH se desprende la siguiente relación de hechos:

- El Pleno del Consell Municipal en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2020 aprobó definitivamente la modificación de la Ordenanza fiscal 1.1 reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles para el ejercicio 2021.

La Ordenanza fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona el 24 de diciembre de 2020.

- En fecha 02.02.2021, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona (BOPB) edicto de aprobación del padrón de contribuyentes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el ejercicio 2021. En él se indica que el 05.07.2021 es el último día del plazo de pago voluntario de este impuesto en el caso del padrón electrónico.

- El 30 de julio de 2021, la entidad interesada interpuso un recurso de alzada contra las cuotas tributarias detalladas en el encabezado.

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente caso, procede la admisión del recurso de alzada, puesto que ha sido presentado dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente a la finalización del periodo voluntario de pago establecido en el edicto de aprobación del padrón de contribuyentes del IBI para el ejercicio 2021.

Todo ello, según prescribe el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, y el art. 14.2 c) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, puesto en relación con el artículo 223.1 párrafo 2º de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria y el artículo 188.2 de la Ordenanza Fiscal General, para las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva.

Segundo.- Por lo que se refiere a la aplicación del tipo de gravamen específico el artículo 72.4 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece:

“4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.”

Por su parte, la Disposición Transitoria 15ª del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se introdujo por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, determina:



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

“En tanto no se aprueben las nuevas normas reglamentarias en materia de valoración catastral, la diferenciación de tipo de gravamen por usos en el IBI prevista en esta ley se realizara atendiendo a los establecidos en el cuadro de coeficientes del valor de las Construcciones recogido en la norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, teniendo en cuenta las siguientes especialidades:

1. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos, las normas para la identificación del uso de la edificación o dependencia principal serán las siguientes:

a) A los inmuebles no sometidos al régimen de propiedad horizontal que estén integrados por varias edificaciones o dependencias se les asignará el uso residencial cuando la suma de las superficies de este uso represente al menos el 20 por ciento de la superficie total construida del inmueble, una vez descontada la destinada a plazas de estacionamiento; en otro caso, se asignará el uso de mayor superficie, descontada asimismo la destinada a plazas de estacionamiento. En este último supuesto, si coincidieran varios usos con la misma superficie, se atenderá al siguiente orden de prevalencia: residencial, oficinas, comercial, espectáculos, ocio y hostelería, industrial, almacén-estacionamiento, sanidad y beneficencia, deportes, cultural y religioso y edificio singular.

b) En los inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal, cuando varios elementos privativos formen parte de un único bien inmueble, la dependencia principal será la destinada a uso residencial. Si ninguna de ellas tuviera este uso, se atenderá a la prevalencia citada en el párrafo a).

2. Para la identificación del uso de las edificaciones o dependencias que tengan la consideración de bien inmueble se seguirán las siguientes reglas:

a) Los garajes y trasteros que se ubiquen en edificios de uso residencial, así como los edificios destinados exclusivamente a garajes y estacionamientos, tendrán asignado el uso almacén-estacionamiento.

- b) *Los bares musicales, salas de fiestas, discotecas, cines, teatros, restaurantes, bares y cafeterías ubicados en locales comerciales en edificios destinados a otros usos, así como los locales comerciales en estructura, tendrán asignado el uso comercial.*
- c) *Los "camping" tendrán asignado el uso ocio y hostelería.*
- d) *Los campos de golf tendrán asignado el uso deportivo.*
- e) *Los silos y depósitos para sólidos, líquidos y gases tendrán asignado el uso industrial.*
- f) *Los edificios o inmuebles monumentales y ambientales o típicos se clasificarán en el uso correspondiente a la actividad que en ellos se desarrolle.*
- g) *Las obras de urbanización y las obras de jardinería no se considerarán, a estos efectos, construcciones.”*

La norma lo dice expresa y literalmente: Para la identificación del uso de las edificaciones o dependencias que tengan la consideración de bien inmueble se seguirán las siguientes reglas:

- a) *Los garajes y trasteros en edificios de uso residencial y los edificios destinados exclusivamente a garajes y estacionamientos, tendrán asignado el uso “almacén-estacionamiento”.* Esta referencia concreta al uso almacén-estacionamiento lo es como categoría propia y autónoma, es decir, porque la norma está categorizando este USO.

De lo expuesto se colige que los inmuebles con uso “almacén-estacionamiento”, no siendo uso residencial, pueden ser objeto de tipo diferenciado, como consta en la Ordenanza fiscal reguladora del IBI.

Tercero.- N, S.A. alega que la Ordenanza está ignorando que por su propia naturaleza existen dos tipos de inmuebles que en el Catastro se indican con uso de aparcamiento que no son en modo alguno comparables entre sí. Por una parte, los edificios o locales completos destinados a este destino y, por otra, las plazas individuales resultado de una división en propiedad horizontal. Considera que en sentido jurídico estricto, las plazas individuales existentes en los edificios en propiedad horizontal no son fincas independientes cada una de ellas pues se trata de participaciones indivisas en una entidad dedicada a aparcamiento a las que se atribuye el uso de una determinada plaza. Considera que el hecho de que se les asigne una referencia catastral individual no afecta en nada a



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

esta realidad jurídica y obedece básicamente a que, al tener distintos propietarios, es necesario hacer esta distinción.

Pues bien, sorprende que la entidad recurrente argumente que en los edificios en propiedad horizontal las plazas de aparcamiento no son fincas independientes cada una de ellas sino que se trata de participaciones indivisas en una entidad dedicada a aparcamiento a las que se atribuye el uso de una determinada plaza y que el hecho de que se les asigne una referencia catastral individual obedece básicamente a que, al tener distintos propietarios, es necesario hacer esta distinción. Es decir, la recurrente considera desacertadamente que las plazas de aparcamiento no son nunca inmuebles independientes, son sólo participaciones indivisas.

La realidad es que pueden existir diferentes tipologías de derechos sobre los inmuebles en los aparcamientos, en primer lugar, puede ser que en un edificio residencial en propiedad horizontal las plazas de aparcamiento sean un anejo de cada vivienda y por tanto, no tendrán la consideración de un bien inmueble diferenciado, ni tendrá asignada una referencia catastral diferenciada de la vivienda; en segundo lugar, el local aparcamiento puede ser un inmueble único, que puede tener un propietario o varios con participaciones indivisas, pero al ser un inmueble único solo tendrá asignada una referencia catastral y en tercer lugar, el local destinado a aparcamiento puede estar dividido en propiedad horizontal y las diferentes plazas de aparcamiento serán bienes inmuebles diferenciados por lo que tendrán asignados referencias catastrales individualizadas. Los inmuebles de la segunda y tercera tipología son los que tendrán asignado catastralmente el uso “almacén estacionamiento”, sin perjuicio de cual su destino, bien que estén destinados a una actividad económica o al uso y disfrute de su titular bien directamente o mediante su arrendamiento.

La mejor manifestación de que los aparcamientos y los trasteros, ubicados en edificios de carácter residencial, son bienes inmuebles no subordinados a las viviendas de esos edificios, es precisamente que tienen una referencia catastral individualizada e independiente de las viviendas del edificio.

En este punto, cabe estar a lo que establece el artículo 6 del Texto refundido de la Ley reguladora del Catastro Inmobiliario, en cuanto a la consideración de bien inmueble y la asignación de una referencia catastral:

“Artículo 6. Concepto y clases de bienes inmuebles.

1. A los exclusivos efectos catastrales, tiene la consideración de bien inmueble la parcela o porción de suelo de una misma naturaleza, enclavada en un término municipal y cerrada por una línea poligonal que delimita, a tales efectos, el ámbito espacial del derecho de propiedad de un propietario o de varios pro indiviso y, en su caso, las construcciones emplazadas en dicho ámbito, cualquiera que sea su dueño, y con independencia de otros derechos que recaigan sobre el inmueble.

2. Tendrán también la consideración de bienes inmuebles:

a) Los diferentes elementos privativos que sean susceptibles de aprovechamiento independiente, sometidos al régimen especial de propiedad horizontal, así como el conjunto constituido por diferentes elementos privativas mutuamente vinculados y adquiridos en unidad de acto y, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, los trasteros y las plazas de estacionamiento en pro indiviso adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente de un titular. La atribución de los elementos comunes a los respectivos inmuebles, a los solos efectos de su valoración catastral, se realizará en la forma que se determine reglamentariamente.

b) Los comprendidos en el artículo 8 de esta Ley.

c) El ámbito espacial de un derecho de superficie y el de una concesión administrativa sobre los bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos, salvo que se den los supuestos previstos en las letras anteriores.

3. A cada bien inmueble se le asignará como identificador una referencia catastral, constituida por un código alfanumérico que permite situarlo inequívocamente en la cartografía oficial del Catastro. Dicha identificación deberá figurar en todos los documentos que reflejen relaciones de naturaleza económica o con trascendencia tributaria vinculadas al inmueble, conforme establece el título V de esta Ley. ...”

Cuarto.- Por lo que se refiere a la alegación de que la posibilidad prevista por el art. 72.4 TRLRHL de aplicar un tipo específico a determinados inmuebles tiene su origen en relación con el establecimiento de las exenciones del IAE establecidas por la Ley 51/2002, de reforma de la LHL (la misma que introdujo el tipo diferenciado) y que de hecho se introdujo con el fin de compensar la pérdida de ingresos que suponían las exenciones de IAE que establecía la propia ley, y que, por tanto, el tipo específico debe gravar al 10% de los inmuebles con valor catastral más altos, dentro de los que por su propia naturaleza estén destinados a la actividad comercial, pero no al 10% de todos los inmuebles



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

destinados a aparcamiento, este argumento es una afirmación subjetiva de la recurrente que no se puede deducir de la Ley 51/2002, ni en su exposición de motivos ni en su articulado. La exposición de motivos de la Ley 51/2002 expresa que:

“Por cuanto atañe a la cuota, las principales novedades afectan a la regulación de los tipos de gravamen y al establecimiento de nuevas bonificaciones, todo ello en el contexto de proporcionar a los Ayuntamientos, como órganos titulares y gestores del impuesto, un amplio abanico de herramientas para conjugar su potencial recaudatorio con las posibilidades que el tributo ofrece como instrumento al servicio de la política tributaria municipal.”

En este sentido, se ha de señalar que el artículo 72.4 del TRLRHL, ya transcrito, prevé la posibilidad de establecer tipos incrementados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, sin que la norma disponga que sólo se aplicaran los tipos incrementados a los inmuebles destinados a la actividad comercial.

En definitiva, en el presente supuesto el tipo incrementado se aplicará a todos los inmuebles con uso catastral de almacén-estacionamiento y con un valor catastral superior al umbral fijado en la Ordenanza fiscal, con independencia de que se ejerzan actividades económicas o no en los mismos.

Quinto.- La mercantil interesada también alega que si bien la ley permite establecer tipos impositivos incrementados ello no puede significar que la Administración, en su determinación, pueda actuar sin justificar el número de inmuebles a los que resulta de aplicación cada uno de los tipos diferenciados. La ordenanza fiscal debe ser suficientemente motivada y expresiva.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que las alegaciones formuladas por la sociedad interesada ya fueron resueltas por el Tribunal Supremo en un caso idéntico al que ahora se resuelve, fallando en favor del Ayuntamiento de Barcelona, concretamente en la sentencia de 19 de septiembre de 2013, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, (RJ\2013\6832), dictada en el recurso de casación núm. 6315/2011. En esta sentencia se resuelve el recurso interpuesto por el Gremio de Garajes de Barcelona contra el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona que aprobó definitivamente la Ordenanza fiscal núm. 1.1

reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se impugnaron los artículos y el anexo 2 relativos al tipo de gravamen específico del 1,1%.

Reproducimos parte de la citada sentencia que contiene constantes remisiones a la Jurisprudencia constitucional. Consideramos que es bastante clarificadora y aporta una doctrina suficientemente válida para resolver las alegaciones de la interesada en el presente recurso. En la sentencia se resuelve:

“Como se ha dicho en la Sentencia de esta Sala (Sección Sexta), de 22 de septiembre de 2009 (recurso contencioso-administrativo nº 122/2007), "...es preciso dejar sentada una premisa: teniendo la disposición impugnada naturaleza innegablemente reglamentaria, tal como se desprende de su procedimiento de elaboración y de su contenido normativo de alcance general, no está necesitada de motivación en sentido propio. Queda fuera del listado de actos del art. 54 LRJ-PAC, en que la motivación es obligatoria.

(...)

Y tras ello, la sentencia resalta que tampoco las Ordenanzas municipales deben contener una motivación expresa y especial, a cuyo efecto expone que suponen en el presente caso una colaboración con la Ley más intensa que la que tendrían los Reglamentos estatales (según el Auto del Tribunal Constitucional al que nos venimos refiriendo, por dos razones fundamentales: porque las ordenanzas municipales se aprueban por un órgano -el Pleno del Ayuntamiento- de carácter representativo y porque la garantía constitucional de la autonomía local (arts. 137 y 140 CE) impide que la Ley contenga una regulación agotadora de una materia donde está claramente presente el interés local), hasta el punto de que para cumplir con la reserva de ley, solo se exige que los tipos de gravamen hayan de fijarse dentro de los márgenes señalados por ella, lo que, según la sentencia, no requiere tampoco una motivación especial. En definitiva, la sentencia concluye afirmando que "no procede, por tanto, una impugnación que, como la presente, se funda en consideraciones que trascienden del control jurídico de la actuación administrativa que nos corresponde, en clara ausencia de cualquier posible arbitrariedad.

Por tanto, a través de la argumentación que quedó transcrita con anterioridad, la sentencia razona de forma suficiente la desestimación de la alegación de falta de motivación e infracción del principio de igualdad y arbitrariedad expuesta contra la Ordenanza en el escrito de demanda, por lo que el motivo no prospera."



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

“Sin embargo, tales dudas u objeciones han sido desestimadas por el Auto del Tribunal Constitucional 123/2009, de 28 de abril de 2009 (...) En consecuencia, ningún óbice existe desde un punto de vista estrictamente constitucional para que un Ayuntamiento fije mediante ordenanza fiscal, dentro de los márgenes fijados por la norma legal habilitante, un tipo de gravamen específico para una concreta clase de bienes inmuebles ».

(...)

En consecuencia -concluye el Tribunal Constitucional- « prever, (...) una tributación diferenciada en función del uso o destino de los bienes inmuebles es una opción legislativa que no sólo no afecta al principio de igualdad en la contribución a las cargas públicas, en la medida que grava de forma distinta situaciones diferentes, sino que cuenta con una justificación objetiva y razonable que la legitima desde un punto de vista constitucional

(...)

*En realidad, éstos y los demás motivos de impugnación de la demanda, **hacen referencia a la ausencia de motivación y explicación de la decisión normativa municipal.***

Al respecto, hemos de reiterar una vez más el criterio repetido en nuestra sentencia de 16 de diciembre de 1994 (...)establecidos los tipos diferenciados dentro de los límites legales, no cabe su enjuiciamiento por los Tribunales de Justicia, al tratarse del ejercicio de funciones soberanas o políticas, que tampoco exigen motivación ni razonamiento expreso alguno, al tratarse del ejercicio del poder tributario local, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el artículo 9.3 de la Carta de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 (poder de fijar las cuantías dentro de los límites de la ley). Por tanto, nuestro enjuiciamiento habrá de ceñirse a la regularidad del procedimiento formal de la adopción de los acuerdos municipales y de su publicación y al ajuste a los repetidos límites legales, sin que quepa entrar a analizar las causas o criterios, ni la motivación o ausencia de la misma.

Ciertamente, esa libertad máxima dentro de los límites legales, ha de respetar el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 de la Constitución), y así lo hemos venido repitiendo. Pero tal respeto no puede suponer la exigencia de una motivación o explicación expresa, sino que el uso de las facultades potestativas que la Ley de Haciendas Locales conceden a las Corporaciones (...)al proceder directamente de la propia Ley no exigen tal

motivación (a diferencia de los supuestos en que tal motivación es ineludible, por establecerla la propia Ley -caso de las cuantías de las tasas- o por resultar de la propia naturaleza de la decisión -caso del coeficiente de situación del IAE-).

(...)

Como se ha dicho en la Sentencia de esta Sala (Sección Sexta), de 22 de septiembre de 2009 (recurso contencioso-administrativo nº 122/2007), "...es preciso dejar sentada una premisa: teniendo la disposición impugnada naturaleza innegablemente reglamentaria, tal como se desprende de su procedimiento de elaboración y de su contenido normativo de alcance general, no está necesitada de motivación en sentido propio. Queda fuera del listado de actos del art. 54 LRJ-PAC, en que la motivación es obligatoria

(...)

Y tras ello, la sentencia resalta que tampoco las Ordenanzas municipales deben contener una motivación expresa y especial, a cuyo efecto expone que suponen en el presente caso una colaboración con la Ley más intensa que la que tendrían los Reglamentos estatales (según el Auto del Tribunal Constitucional al que nos venimos refiriendo, por dos razones fundamentales: porque las ordenanzas municipales se aprueban por un órgano -el Pleno del Ayuntamiento- de carácter representativo y porque la garantía constitucional de la autonomía local (arts. 137 y 140 CE) impide que la Ley contenga una regulación agotadora de una materia donde está claramente presente el interés local), hasta el punto de que para cumplir con la reserva de ley, solo se exige que los tipos de gravamen hayan de fijarse dentro de los márgenes señalados por ella, lo que, según la sentencia, no requiere tampoco una motivación especial. En definitiva, la sentencia concluye afirmando que "no procede, por tanto, una impugnación que, como la presente, se funda en consideraciones que trascienden del control jurídico de la actuación administrativa que nos corresponde, en clara ausencia de cualquier posible arbitrariedad.

Por tanto, a través de la argumentación que quedó transcrita con anterioridad, la sentencia razona de forma suficiente la desestimación de la alegación de falta de motivación e infracción del principio de igualdad y arbitrariedad expuesta contra la Ordenanza en el escrito de demanda, por lo que el motivo no prospera."

Sexto.- Respecto a la conclusión de la recurrente de que, buena prueba de que el umbral de valor fijado en la Ordenanza es injustificado, es la aplicación que hacen de este precepto otros Municipios, que podrían compararse con Barcelona, en los que los valores a partir de los que se aplica el tipo diferenciado son muy superiores a los establecidos por la Ordenanza de Barcelona, lo que demostraría según el recurrente que para su determinación



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

se han tenido en cuenta los locales destinados a aparcamiento, pero no las plazas de aparcamiento individuales, la sociedad recurrente no tiene en cuenta que los Municipios tienen diferentes ponencias de valores, adecuadas a las características de cada uno, que son diferentes a las de Barcelona, así como volúmenes diferentes de inmuebles con uso almacén-estacionamiento, que hacen que no se puedan comparar los umbrales de valor fijados con Barcelona y los de los diferentes Municipios.

En suma, los motivos alegados por la entidad recurrente no pueden ser tenidos en cuenta, ya que, el procedimiento para establecer el valor catastral mínimo por el que se debe aplicar el tipo de gravamen específico a los inmuebles destinados al uso de aparcamientos y trasteros es acorde a lo que establece el art. 72.4 del TRLRHL.

El artículo 7.2 de la Ordenanza fiscal núm. 1.1 reguladora del impuesto sobre Bienes Inmuebles de 2021 establece:

“2. El tipo de gravamen general será el 0,66%, cuando se trate de bienes inmuebles urbanos. El tipo de gravamen específico será del 1% cuando se trate de bienes inmuebles urbanos que, excluidos los de uso residencial, tengan asignado los usos, establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, relacionados en el anexo de esta ordenanza. El tipo específico sólo se aplicará, como máximo, al 10% de los bienes inmuebles urbanos que, por cada uso, tenga mayor valor catastral, según valores que se indican en el anexo de esta ordenanza. En el anexo se indica el umbral de valor por cada uso, a partir del cual será aplicable el tipo específico.”

En el presente caso, según los datos de la Gerencia del Catastro y los datos catastrales de la administración municipal, las fincas objeto de recurso tienen asignado el uso aparcamiento (letra A), relacionado en el anexo de la Ordenanza, donde también se especifica el valor catastral de 15.999,37 euros como umbral asignado al uso aparcamiento de los inmuebles, a partir del cual se aplica el tipo específico. Por este motivo, al ser el valor catastral de las fincas en cuestión superior al umbral determinado, corresponde aplicar el tipo de gravamen específico del 1% en la tributación del impuesto en el 2021 y en consecuencia, las liquidaciones del impuesto han sido correctamente practicadas.

Por lo cual, y coincidiendo con la propuesta del *Institut Municipal d'Hisenda*,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto.